

**ACUERDO COMPETENCIAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-139/2010.

**ACTOR:** VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ  
RIVERA.

**RESPONSABLE:** COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO  
DE HIDALGO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIOS:** JOSÉ EDUARDO  
VARGAS AGUILAR Y GUSTAVO C.  
PALE BERISTAIN

México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de dos mil diez.

**VISTA,** para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México con relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-139/2010 promovido por Víctor Hugo Sánchez Rivera, por su propio derecho, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la diligencia de ocho de mayo pasado celebrada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, en la que se efectuó un nuevo conteo manual de la votación

para candidatos a Consejeros Nacionales, respecto de la asamblea llevada a cabo el dos de mayo inmediato anterior, en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor aduce en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Convocatoria.** El diez de febrero de dos mil diez el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, aprobó la convocatoria dirigida a los Comités Directivos Municipales, Delegaciones Municipales y a todos sus miembros activos en el Estado para la celebración de la asamblea estatal en la que se elegirían, entre otros, a los candidatos al Consejo Nacional de dicho partido para el periodo dos mil diez-dos mil trece.

**b) Asamblea estatal.** El dos de mayo del año que transcurre, se llevó a cabo la asamblea estatal referida en el párrafo precedente, donde el hoy actor resultó electo como candidato a consejero nacional para la XXI Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional.

**c) Informe de QBSoluciones.** El cuatro de mayo siguiente se recibió en las oficinas que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, un escrito signado por el Director General de la empresa QBSoluciones S.A. de C.V. mediante el cual se informa al citado órgano partidario la detectación de un error de captura de las boletas correspondientes al Estado de Hidalgo, dado

que el programa de captura de información no era el correcto, pues generó la votación de diecisiete candidatos, siendo que en las boletas solo se tenía a dieciséis; lo anterior, motivado por que el candidato número siete se repetía en la columna del candidato número nueve.

**d) Escritos de impugnación.** Inconformes con los resultados de la asamblea estatal de dos de mayo, los días cuatro y cinco de mayo siguientes, los ciudadanos Yuriel Monroy Martínez y Guillermo Bernardo Galland Guerrero, en su calidad de aspirantes a candidatos a consejeros nacionales, presentaron ante el Comité Directivo Estatal del citado partido, sendos escritos de impugnación en los que, en esencia, solicitaron un nuevo escrutinio y cómputo de los votos de la asamblea estatal de dos de mayo; lo anterior, ante la incertidumbre del sistema electrónico utilizado para el cómputo de los mismos.

**e) Acuerdo del Comité Directivo Estatal.** El mismo cuatro de mayo, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, tomando en consideración los documentos descritos en los incisos **c)** y **d)** que anteceden, acordó, como diligencia para mejor proveer, la realización de un nuevo cómputo de los votos de la elección de candidatos a consejeros nacionales celebrada el dos de mayo del año en curso, mismo que se llevaría a cabo a las dieciséis horas del cinco de mayo siguiente en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional.

**f) Escrito del actor.** El mismo cinco de mayo del presente año, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, un escrito dirigido al presidente del mismo, en el que expuso, en esencia, su inconformidad con la realización de la diligencia de cómputo de votos a efectuarse en las oficinas nacionales del partido, solicitando además que se dejara sin efecto la misma, respetándose los resultados electorales originalmente consignados.

En relación con lo anterior, tanto el actor como el Comité Directivo Estatal señalado como responsable, refieren que la diligencia en comento no se llevó a cabo.

**g) Invitación al nuevo conteo de votos.** Por oficio sin número de siete de mayo del año en curso, el presidente del Comité Directivo Estatal mencionado, invitó al hoy actor, a la diligencia que se celebraría al día siguiente en las oficinas estatales del partido en Pachuca Hidalgo, a efecto de realizar la apertura de los paquetes que contienen la votación emitida en la asamblea estatal del pasado dos de mayo y la realización del nuevo cómputo de los votos, en razón del error aritmético obtenido en el respectivo conteo.

**II. Acto impugnado.** El ocho de mayo de la presente anualidad, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, celebró sesión extraordinaria en la que dentro de los puntos del orden del día se trataron los siguientes: **a)** Resolución de los medios de impugnación relacionados con los resultados de la asamblea estatal celebrada el dos de mayo pasado, y **b)** Diligencia de apertura de paquetes y cómputo de votos emitidos en la referida asamblea estatal.

El resultado de dicha diligencia fue notificado al hoy actor el once de mayo siguiente.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con los resultados del nuevo cómputo llevado a cabo por el comité señalado como responsable, el diecisiete de mayo del año en curso, Víctor Hugo Sánchez Rivera, por su propio derecho, presentó ante dicho órgano partidario la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano origen del presente expediente.

**IV. Trámite y remisión a la Sala Regional.** El veintiuno de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, el expediente formado con motivo del medio de impugnación que motiva la presente resolución, remitiéndose, entre otros documentos, la demanda con sus anexos, el informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación que se analiza.

Dicho medio de impugnación fue radicado ante la citada autoridad jurisdiccional regional bajo el número de expediente ST-JDC-61/2010.

**V. Acuerdo de incompetencia de Sala Regional.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Sala Regional de referencia determinó que no se actualizaba su competencia legal para

conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con el número de expediente ST-JDC-61/2010.

En consecuencia, ordenó su remisión inmediata a esta Sala Superior para que se determinara lo que en derecho procediera.

**VI. Recepción y trámite.** El mismo veintiuno de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente formado con motivo del juicio ciudadano de referencia, el cual fue radicado con el número de expediente SUP-JDC-139/2010 y turnado a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, de conformidad con lo determinado por la Magistrada Presidenta en el acuerdo de la misma fecha.

Dicho turno se cumplimento mediante oficio TEPJF-SGA-1545/10, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia J. 13/2004, visible a fojas 183-184, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", toda vez que es menester determinar cuál es la sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, por lo que resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar sustancialmente la tramitación del asunto que se analiza.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** La materia de la presente determinación es la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Víctor Hugo Sánchez Rivera, por su propio derecho, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la diligencia de ocho de mayo pasado celebrada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, en la que se efectuó un nuevo conteo manual de la votación para candidatos a Consejeros Nacionales, respecto de la asamblea llevada a cabo el dos de mayo inmediato anterior, en la ciudad de Pachuca, Hidalgo

A fin de estar en posibilidad de determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer del presente asunto, es pertinente destacar el contenido de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los

juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

"...

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e).- Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;...

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de

mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

### **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

#### **“Artículo 83**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones

emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

..."

Los citados preceptos permiten evidenciar los supuestos jurídicos de la competencia de esta Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En los artículos 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la Sala Superior será competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se impugna la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos.

En el caso, el promovente combate la diligencia de ocho de mayo pasado celebrada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, en la que se efectuó un nuevo conteo manual de la votación para candidatos a Consejeros Nacionales, respecto de la asamblea llevada a cabo el dos de mayo inmediato anterior, en la ciudad de Pachuca, Hidalgo.

Al respecto cabe destacar que el promovente en el cómputo originalmente realizado resultó electo como candidato a consejero nacional, sin embargo, en el nuevo cómputo que se llevó a cabo no obtuvo el número de votos necesarios para obtener la nominación de candidato a consejero nacional.

Bajo este esquema y desde el punto de vista formal, toda vez que la impugnación planteada versa sobre cuestiones relacionadas con la participación del actor en un procedimiento de elección de candidatos a consejeros nacionales del Partido Acción Nacional, el que evidentemente se encuentra vinculado con su derecho de afiliación, se arriba a la conclusión de que el conocimiento y resolución del juicio corresponde a este órgano jurisdiccional, por actualizarse su competencia.

En consecuencia, esta Sala Superior asume competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo considerado y fundado, se

### **A C U E R D A**

**ÚNICO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano remitido por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE.** Por oficio a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, por su conducto al actor, en los estrados de dicho órgano jurisdiccional electoral al ser el domicilio que señaló para tal efecto; y, por estrados de esta

Sala Superior a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**